



## Consejo General

**Dictamen** de la Comisión de Precampañas y **Resolución** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del Procedimiento Administrativo de Queja de Precampaña instaurado en contra de la C. María Sáenz Quintero, precandidata del Partido de la Revolución Democrática a Presidenta Municipal de Cuauhtémoc, Zacatecas, por la presunta violación al artículo 19 del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas, identificado con el número de expediente **CPCG-IEEZ-PAQP-03/III/2007**.

**Visto** el Dictamen presentado por la Comisión de Precampañas del Consejo General del Instituto Electoral, respecto del Procedimiento Administrativo de Queja de Precampaña CPCG-IEEZ-PAQP-03/III/2007, iniciado en contra de la C. María Sáenz Quintero, por presuntas violaciones y faltas a la Legislación Electoral, para que el Consejo General, en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

### R E S U L T A N D O S:

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 116, fracción IV, establece las normas generales que deben contener las Constituciones de los Estados y sus leyes en materia electoral. Los incisos a), b) y c) de la fracción IV, del numeral invocado de la Carta

Magna, prescriben que: Las elecciones de los miembros de la Legislatura y de los integrantes de los Ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; El ejercicio de la función electoral por parte de la autoridad electoral que tenga a su cargo la organización de las elecciones será de apego a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia; gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

2. Los artículos 38, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 5, párrafo 1, fracción XXIV y 242, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 2, párrafo 1, fracción V y 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, establecen que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas es un organismo público autónomo y de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. Correspondiéndole ser depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los miembros de los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas.
3. En términos de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Instituto Electoral tiene como fines: *“Contribuir al desarrollo de la vida democrática en la entidad; Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; Asegurar a los*

*ciudadanos zacatecanos el ejercicio de sus derechos político-electorales; Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado; Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; Coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; y Garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana.”*

4. Los artículos 243 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 19 y 23, párrafo 1, fracciones I, VII, XXVIII, LVII y LVIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, señalan que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y tiene las atribuciones de: *“Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; Vigilar que las actividades de los partidos políticos y en su caso coaliciones, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; ... dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto; Conocer de las faltas e infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en la presente Ley; y Las demás que le confiera la Constitución, la ley y demás legislación aplicable.”*
5. En fecha ocho (08) del mes de enero del año en curso este Consejo General, celebró la sesión solemne para dar inicio al proceso electoral



## Consejo General

ordinario, en la que tendrán verificativo los comicios electorales para renovar al Poder Legislativo y a los miembros de los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas, conforme lo estipulan los artículos 5, fracción IV, 98, 100, 101, párrafo 1, fracción II y 103 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

6. Por escrito de fecha veintiocho (28) de marzo del año actual, compareció el C. Licenciado Raúl Rodríguez Villegas, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, interponiendo queja de precampaña en contra de la C. María Sáenz Quintero Precandidata del Partido de la Revolución Democrática a Presidenta para el Municipio de Cuauhtémoc, Zacatecas, por presunta violación al artículo 19 del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas.
7. En fecha once (11) de abril del año actual, la Comisión de Precampañas emitió el **Dictamen**, respecto del Procedimiento Administrativo de Queja de Precampaña en el expediente identificado con el número CPCG-IEEZ-PAQP-03/III/2007, tal y como lo establecen los artículos 28 y 29 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral; 1, 2, 3, 14, 16 y 18 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 4, 5, fracción III, 30 y 31 del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas.

C O N S I D E R A N D O S :

**Primero.-** Que la Carta Magna, la Constitución del Estado y la Legislación Electoral, establecen que el ejercicio de la función electoral por parte del Instituto Electoral, como autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones para renovar a los titulares del Poder Legislativo del Estado y de los integrantes de los cincuenta y ocho (58) Ayuntamientos, será con apego a los principios rectores de: Certeza, Equidad, Legalidad, Independencia, Imparcialidad y Objetividad, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

**Segundo.-** Que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como autoridad en el ámbito electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, desempeñará sus actividades contando con los órganos electorales (*Consejo General, Comisiones, Junta Ejecutiva, entre otros*), que le sean indispensables para el ejercicio de su función. Que los órganos electorales contarán con las atribuciones legales, debiendo coadyuvar con el Consejo General como órgano superior de dirección del Instituto Electoral en vigilar que se cumplan las normas constitucionales y ordinarias en materia electoral.

**Tercero.-** Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas cuenta, entre otras atribuciones, con las de: Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen de conformidad con la



## Consejo General

normatividad electoral y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; Dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto Electoral; Conocer de las faltas e infracciones administrativas y, en su caso, imponer las sanciones respectivas.

**Cuarto.-** Que el Consejo General es el órgano competente para la imposición de sanciones, por la comisión de faltas administrativas en materia de precampañas, por parte de los partidos políticos y precandidatos, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 23, párrafo 1, fracciones LVII y LVIII, 65, 72 y 72-A de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 30 y 31 del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas.

Sirve de ilustración a lo manifestado con antelación y en materia del Procedimiento Administrativo de Queja de Precampaña, las **Tesis Relevantes**, números **S3EL 021/2003** y **S3EL 116/2002**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, consultables en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, y en la pagina de internet: <http://www.trife.gob.mx>, con los rubros y textos siguientes:

**"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA PRESENTAR QUEJA O DENUNCIA DE HECHOS (Legislación de Baja California).—Según se desprende de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 5o., párrafos sexto y noveno, de la Constitución Política del Estado de Baja California; 50; 90, fracción II; 92; 93; 111; 122, fracciones XXVIII y XXXVII, y 482, fracción I, inciso a), de la ley de instituciones y procesos electorales de la misma entidad federativa, las denuncias de hechos o conductas de partidos políticos que se consideren violatorias de la normativa electoral y que, por ende, merezcan la aplicación de las sanciones previstas en la ley electoral citada, pueden ser presentadas por partidos políticos, o bien, por**



## Consejo General

algún ciudadano o ente que tenga conocimiento de ellos, toda vez que, aun cuando el artículo 482, fracción I, inciso a), de la ley electoral local en cita, prevé como requisito del escrito de presentación de la correspondiente denuncia de hechos, que contenga el nombre del partido político denunciante y del suscriptor quien deberá ser su representante legítimo, éste debe entenderse como enunciativo e hipotético, es decir, sólo aplicable para el caso en que la denuncia sea presentada por un instituto político de esa naturaleza, de conformidad con lo previsto en el artículo 93 del mismo cuerpo normativo, pues el artículo 92 de la propia Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California prevé, en términos generales, que la violación de las disposiciones legales por algún partido político sea sancionada por el Consejo Estatal Electoral, lo cual puede ocurrir no sólo cuando la denuncia la realice un partido político, sino también cuando la autoridad electoral administrativa conoce de la probable infracción administrativa que haya cometido este último, ya sea directamente en el desempeño de sus funciones o a través de la queja o denuncia que interponga un ciudadano, máxime que entre las obligaciones de los partidos políticos, cuya inobservancia es susceptible de ser sancionada en los términos del referido precepto, en relación con el artículo 90, fracción II, del propio ordenamiento, se encuentra la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-772/2002.—Milton E. Castellanos Gout.—16 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, páginas 50-51, Sala Superior, tesis S3EL 021/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 805-806.”

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.—**Conforme con el artículo 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para conocer la verdad de los hechos, es indudable que el ejercicio de la facultad de investigación que tiene el Instituto Federal Electoral, a través del secretario de la Junta General Ejecutiva no está sujeto o condicionado a los estrictos puntos de hecho referidos en el escrito de queja o denuncia. Estos puntos constituyen simplemente la base indispensable para dar inicio al procedimiento correspondiente, pero una vez que el órgano sustanciador determina, prima facie, que tales cuestiones fácticas pueden ser materia de tal procedimiento, dicho órgano está facultado para hacer uso de esos poderes con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia.



## Consejo General

*Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.—Poriente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David Solís Pérez.*

*Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 178, Sala Superior, tesis S3EL 116/2002.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 806-807.”*

Que queda de manifiesto que el órgano electoral conocerá de las quejas de hechos o conductas en que incurran personas físicas o morales (*Dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes de partidos políticos; ciudadanos; partidos políticos; coaliciones, entre otros*), que sean hechas del conocimiento del órgano electoral y se consideren violatorias de la normativa electoral en materia de precampañas, que merezcan en su caso, la aplicación de las sanciones previstas en la Legislación Electoral, por lo cual el órgano electoral se encuentra facultado para hacer uso de sus atribuciones con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios rectores de certeza, objetividad y legalidad que rigen en materia electoral.

**Quinto.-** Que de los artículos 1 y 30 del Reglamento de Precampañas del Estado de Zacatecas, se desprende que el Procedimiento Administrativo de Queja de Precampaña, en el conocimiento de las infracciones y la aplicación de sanciones, se sujetará a lo siguiente: **1.** El Consejo General por conducto de la Comisión de Precampañas, conocerá de las infracciones y en su caso, aplicará previa audiencia del presunto infractor, la sanción correspondiente; **2.** Que la queja que se presente por presuntas infracciones a



la Legislación Electoral, debe ser por escrito, anexándose las pruebas pertinentes ante la Comisión de Precampañas; **3.** Una vez que la Comisión de Precampañas tenga conocimiento de la posible comisión de una conducta que constituya infracción a la Legislación Electoral: **I.** Remitirá al presunto infractor, copia del escrito en que se pormenore el hecho u omisión que se le impute; **II.** Se emplazará al presunto infractor para que en el término de tres (03) días manifieste y alegue por escrito lo que a su derecho convenga; y **III.** Ofrezca las pruebas que considere pertinentes; **4.** Se apercibirá al presunto infractor, que si en el plazo señalado no promueve lo conducente, se le tendrá por precluido su derecho para hacerlo; **5.** Admitida la queja se procederá a iniciar, en su caso, la investigación para el conocimiento cierto de los hechos; **6.** En la substanciación del expediente se admitirán todas las pruebas establecidas en la ley; **7.** Se solicitarán los informes y documentos de autoridades estatales y municipales; **8.** Transcurrido el plazo de tres (03) días, y una vez desahogados los medios probatorios, la Comisión de Precampañas procederá a formular el dictamen correspondiente, y en su caso, se aprobará el mismo a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General; y **9.** Cuando el Consejo General considere que un partido político, precandidato o ciudadano han incurrido en alguna infracción en materia de precampañas: **I.** Fincará las responsabilidades correspondientes; y **II.** Aplicará las sanciones respectivas, tomando en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta a la norma electoral.

**Sexto.-** Que con lo anterior, queda demostrado plenamente que conforme a lo mandado en la Carta Magna y las disposiciones legales que  
*Resolución CG – IEEZ 03/III/2007*  
*Expediente: CPCG-IEEZ-PAQP-03/III/2007*

de ella emanan, el Procedimiento Administrativo de Queja de Precampaña se ajusta debidamente a las formalidades esenciales que deben regir en cualquier procedimiento, tal y como lo señalan las **Tesis de Jurisprudencia números: S3ELJ 02/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro siguiente: **“AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.—...”** y P/J. 47/95, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro siguiente: **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. ...”**

**Séptimo.-** Que es importante señalar que al ser emplazada la presunta infractora quedo acreditado que se le concedió la garantía de audiencia y por ende se acreditan plenamente las siguientes etapas dentro del Procedimiento Administrativo de Queja de Precampaña, instaurado: **1.** Un acto del que derivo la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de los denunciados, por parte de la autoridad electoral, es decir, el inicio del Procedimiento Administrativo de Queja de Precampaña; **2.** La notificación y emplazamiento hecho a los denunciados; **3.** El plazo específico para que los denunciados manifestaran lo que a su interés conviniera; **4.** La plena posibilidad para aportar pruebas, durante el transcurso del plazo otorgado; **5.** El inicio, de la investigación correspondiente, la cual tuvo como finalidad la

aportación de los elementos necesarios para obtener el conocimiento cierto de los hechos, de manera formal, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva; 6. Se allegaron elementos de convicción que se estimaran pertinentes para integrar el expediente respectivo; y 7. La formulación del dictamen correspondiente, que se somete a la consideración del Consejo General para los efectos legales conducentes.

Que no obstante a lo anterior, del análisis de las constancias que obran en el expediente, se desprende que la denunciada C. Maria Sáenz Quintero no obstante de otorgársele la garantía de audiencia, al haber sido llamado a hacer valer su defensa en el presente procedimiento, ésta no dió contestación a la queja de precampaña, motivo por el cual precluyó su derecho por no haberlo ejercitado dentro del plazo legal oportuno, así como también al no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, las mismas se practicarán mediante los estrados del Instituto Electoral.

**Octavo.-** Que el Dictamen emitido por la Comisión de Precampañas, derivado del expediente número CPCG-IEEZ-PAQP-03/III/2007, relativo al Procedimiento Administrativo de Queja de Precampaña iniciado en contra de la C. María Sáenz Quintero, por actos que se considera constituyen infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, se reproduce textualmente, a continuación:

*"Al margen el logotipo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y la leyenda: Comisión de Precampañas.*



## Consejo General

**Procedimiento Administrativo de Queja de Precampaña.**

**Expediente:** CPCG-IEEZ-PAQP-03/III/2007.

**Quejoso o denunciante:** Partido Revolucionario Institucional.

**Denunciada:** C. María Sáenz Quintero.

**Acto o hecho de imputación:** Por presuntos actos o hechos que se considera constituyen infracciones a la Legislación Electoral del Estado de Zacatecas.

**Órgano electoral que dictamina:** Comisión de Precampañas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

**Dictamen** que emite la Comisión de Precampañas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en el Procedimiento Administrativo de Queja de Precampaña instaurado en contra de la C. María Sáenz Quintero, precandidata del Partido de la Revolución Democrática a Presidenta del Municipio de Cuauhtémoc, Zacatecas, por presunta violación al artículo 19 del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas.

**Visto** para dictaminar el expediente marcado con el número **CPCG-IEEZ-PAQP-03/III/2007**, instaurado en contra de la C. María Sáenz Quintero, precandidata del Partido de la Revolución Democrática a Presidenta del Municipio de Cuauhtémoc, Zacatecas, por presunta violación al artículo 19 del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas, la Comisión de Precampañas en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

### RESULTANDOS:

1. En fecha cinco (05) de octubre del año de dos mil seis (2006), mediante Acuerdo número ACG-026/III/2006, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, aprobó el Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas, el cual fue publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado en el



## Consejo General

Tomo CXVI, número 80, del suplemento al 5 N° 80, de fecha siete (07) de octubre de dos mil seis (2006), mismos que entró en vigor a partir del día ocho (08) de octubre de dos mil seis (2006).

2. En fecha veintidós (22) de noviembre del año de dos mil seis (2006), mediante Acuerdo número ACG-IEEZ-035/III/2006, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, aprobó la integración de la Comisión de Precampañas, prevista en el Reglamento de la materia, misma que entró en vigor el día veintitrés (23) de noviembre del año de dos mil seis (2006).
3. En fecha veintiocho (28) de marzo del año en curso, se presentó escrito de queja interpuesta por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el C. Licenciado Raúl Rodríguez Villegas en contra de la C. María Sáenz Quintero precandidata del Partido de la Revolución Democrática a presidenta para el Municipio de Cuauhtémoc, Zacatecas, por presunta violación al artículo 19 del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas, ofreciendo como prueba: I. La documental privada, consistente en original de un poster utilizado como propaganda de precampaña por la denunciada, así como la documental técnica que la hace consistir en nueve fotografías de las cuales a simple vista se aprecia propaganda utilizada por la denunciada en su precampaña.
4. En fecha treinta (30) de marzo del presente año, se realizó notificación y emplazamiento a la C. María Sáenz Quintero, precandidato del Partido de la Revolución Democrática a presidenta municipal de Cuauhtémoc, Zacatecas, a efecto de que en el improrrogable término de tres (3) días manifestara y alegara por escrito lo que a su derecho conviniera, y ofrecieran las pruebas que consideraran pertinentes.
5. En fecha treinta (30) de marzo del presente año, se solicitó al Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, Zacatecas verificara la existencia y contenido de la propaganda de precampaña utilizada por la C. María Sáenz Quintero precandidata a Presidenta Municipal de Cuauhtémoc, Zacatecas.
6. En fecha treinta y uno (31) de marzo del año actual, el Presidente del Consejo Municipal de Cuauhtémoc, Zacatecas, rindió mediante oficio número 029-CME-08/2007, el informe que se le solicitó, en el sentido de que a esa fecha ya había sido retirada en su totalidad la propaganda, carteles, pintas en bardas ubicadas en lugares públicos que fue utilizada por la precandidata la C. María Sáenz Quintero, a la presidencia de ese municipio por el Partido de la Revolución Democrática.
7. En fecha tres (03) de abril de dos mil siete (2007), se decretó cerrada la instrucción, con la que quedo el asunto en estado de formular el proyecto de dictamen.



## Consejo General

8. La Comisión de Precampañas del Instituto Electoral al conocer, examinar y revisar conjuntamente con el Secretario Ejecutivo y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos el Procedimiento Administrativo de Queja de Precampaña instaurado, lo tramitaron y sustanciaron, por lo cual procedieron a formular el Proyecto de Dictamen, mismo que será presentado a la consideración del Consejo General para los efectos de su discusión y, en su caso, aprobación.

### CONSIDERANDOS:

**Primero.-** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley Electoral, el proceso electoral es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, ordenados por la Constitución y la Ley Electoral, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los miembros de los Ayuntamientos del Estado.

**Segundo.-** Que conforme a lo establecido en el numeral 102 de la Ley Electoral, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes: I. Preparación de las elecciones; II. Jornada Electoral; y III. Resultados y Declaraciones de validez de las elecciones.

**Tercero.-** Que en el desarrollo de la preparación de la elección se presenta lo referente a las precampañas, figura jurídica prevista en el artículo 108 de la Ley Electoral. Que asimismo los artículos 109 y 110 de la Ley Electoral disponen lo relativo a la prohibición de la promoción de la imagen personal al interior de los partidos políticos para obtener una candidatura, ajustándose a los plazos y disposiciones establecidas en la Ley Electoral y en su normatividad interna, así como lo relativo a que, previo al inicio de los procesos internos de selección de candidatos, los partidos políticos deberán comunicar por escrito al Instituto Electoral su realización, indicando entre otros requisitos, las fechas de inicio y conclusión de sus procesos internos.

**Cuarto.-** Que en términos de lo estipulado en los artículos 38, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 36 y 47, párrafo 1, fracción I, 108, 109, 112, de la Ley Electoral; 1, 3, 4, 5, 7, 8, 19, 23, párrafo 1, fracción I, VII, LVII y LVIII, 28, 29, 65, 72-A, y 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral; 1, 2, 3, 14, 16, 18 y 20 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 4, 5, fracción III, 30, 31, 32 y 33 del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas, el Consejo General tiene facultades para conocer de las quejas de precampañas, sustanciar el procedimiento administrativo de queja de precampañas a través de la Comisión de Precampañas, elaborar el dictamen correspondiente para someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas para que, en ejercicio de las facultades que le otorga la Legislación Electoral, determine lo conducente y en su caso, aplique las sanciones que en su caso sean procedentes.

Desprendiéndose con ello, el apego a la Legislación Electoral, llevando a cabo el Procedimiento Administrativo de Queja de Precampaña, acorde a los principios establecidos en la normatividad electoral.

**Quinto.-** Que los artículos 8, fracción III, 28 y 29 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 16, 18 y 19 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 30 y 31 del Reglamento de Precampañas del Estado de Zacatecas, establecen que el Consejo General conformará las Comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones y cumplimiento de los fines del Instituto Electoral y faculta para que éstas elaboren el dictamen de los asuntos que se les encomienden. Consecuentemente la Comisión de Precampañas es una Comisión de carácter Transitoria del Consejo General y tiene como atribución, presentar el proyecto de dictamen del asunto del que conoce ante el Consejo General para su discusión y aprobación en su caso.

**Sexto.-** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 112, párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral; y 19, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Precampañas disponen textualmente lo siguiente:

### **"ARTÍCULO 112**

1. Los plazos para las actividades de precampañas que realicen los partidos para elegir a sus candidatos, se establecerán de acuerdo a esta ley, y conforme a sus respectivos estatutos, debiéndose concluir a más tardar el día 31 de marzo del año de la elección.  
...."

**"ARTÍCULO 19.-** En relación a la propaganda de precampaña, los partidos políticos y sus precandidatos se sujetarán a lo siguiente:

Los ciudadanos que se encuentren participando en el proceso de selección interna de los partidos políticos, deberán identificar de manera clara en la emisión y difusión de su propaganda su calidad de precandidatos. ..."

**Séptimo.-** Que de lo estipulado en los artículos 3 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral; 3, 17 y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral; 1, 29 y 30 del Reglamento de Precampañas, se desprende que: La interpretación de la ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional y a la jurisprudencia. A falta de disposición expresa se fundará en los principios generales de derecho que a manera supletoria se aplicarán, la Ley Electoral y la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral; En materia electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos; El que afirma está obligado a probar; Los medios de prueba serán valorados por el órgano electoral que resolverá, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en la Legislación Electoral; y El órgano competente emitirá su resolución con los elementos que obren en autos y por ende

estos elementos jurídicos, servirán a la Comisión de Precampañas, para dictaminar conforme lo dispone la propia normatividad electoral.

**Octavo.-** Que de los artículos 3 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral; 3, 17 y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral; 28, 29, 65, 72-A, y 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral; 1, 30, 31, 32 y 33 del Reglamento de Precampañas del Estado de Zacatecas, se desglosa que el **Procedimiento Administrativo de Queja de Precampaña** en el conocimiento de violaciones a la norma electoral en materia de precampañas y en su caso, la aplicación de sanciones, se sujetará a lo siguiente: 1. El Consejo General por conducto de la Comisión de Precampañas conocerá de las transgresiones a la Legislación Electoral en materia de precampañas y en su caso, aplicará previa audiencia del presunto trasgresor, la sanción correspondiente; 2. De manera escrita debe presentarse la queja por el presunto incumplimiento a las obligaciones en materia de precampañas, anexándose las pruebas pertinentes, ante la instancia correspondiente; 3. La Comisión de Precampañas al tener conocimiento de la posible comisión de una conducta que constituya infracción a la Legislación Electoral en materia de precampañas: I. Remitirá al denunciado, copia del escrito en que se pormenore la queja que se le impute; II. Lo emplazará para que en el término de tres (03) días manifieste y alegue por escrito lo que a su derecho convenga; y III. Ofrezca las pruebas que considere pertinentes; 4. Se apercibirá al denunciado, que si en el plazo señalado no promueve lo conducente, precluirá su derecho por no haberlo ejercitado dentro del plazo legal oportuno; 5. Admitida la queja se procederá a iniciar, en su caso, la investigación para el conocimiento cierto de los hechos; 6. En la substanciación del expediente se admitirán todas las pruebas establecidas en la ley; 7. El órgano electoral podrá solicitar los informes y documentos de autoridades estatales y municipales; y requerirá a los partidos políticos y particulares cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para sustanciar y resolver el procedimiento administrativo de queja de precampaña; 8. Transcurrido el plazo de tres (03) días, y una vez desahogados los medios probatorios, la Comisión de Precampañas procederá a formular el dictamen correspondiente, y en su caso, aprobación del mismo por parte de la Comisión de Precampañas, que se someterá a la consideración del Consejo General; y 9. Cuando el Consejo General considere que un partido político, precandidato o ciudadano han incurrido en alguna infracción en materia de precampañas: I. Fincará las responsabilidades correspondientes; y II. Aplicará las sanciones respectivas, tomando en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta a la norma electoral.

**Noveno.-** Que se reitera que con lo anterior, queda demostrado plenamente que conforme a lo mandatado en la Carta Magna y las disposiciones legales que de ella emanan, esta Comisión de Precampañas, considera que el Procedimiento Administrativo de Queja de Precampaña se ajusta debidamente a las formalidades esenciales que deben regir en cualquier procedimiento.



Interesa a lo citado con antelación la **Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 02/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, y en la página de internet: <http://www.trife.gob.mx>, con el rubro y texto siguiente:

**“AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**—En el procedimiento administrativo que regula la presentación y revisión de los informes anuales y de campaña de los partidos y agrupaciones políticas, previsto en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sí se advierten los elementos que configuran la garantía de audiencia. En efecto, un criterio de aceptación generalizada enseña, que la autoridad respeta dicha garantía si concurren los siguientes elementos: 1. **Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad;** 2. **El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno;** 3. **El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y** 4. **La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses.** Las particularidades que se asignen a cada uno de estos elementos dependerá de la naturaleza del objeto, circunstancias, entorno, etcétera, en que se emita el acto de autoridad. Conforme con el numeral invocado, los partidos políticos deben presentar sus informes anuales, respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como de su empleo y aplicación, a más tardar, dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte. La posibilidad del ejercicio de la facultad sancionadora con la cual cuenta la autoridad electoral, que actualiza su obligación de respetar la garantía de audiencia de los institutos políticos, puede surgir cuando, al analizar los informes y la documentación presentada con ellos, la autoridad considere que existe alguna irregularidad en el pretendido cumplimiento de la obligación. Es por esta razón que el precepto en cita dispone, por un lado, que la comisión de fiscalización tendrá en todo momento, la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político y a las agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, y por otro, que si durante la revisión de dichos informes, la comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido o agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Una vez que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas culmina con la revisión de los informes, procede elaborar dentro del plazo fijado legalmente un dictamen consolidado, así como un proyecto de resolución, en la inteligencia de que en dicho dictamen debe constar, el señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron al efecto los institutos políticos. Después de conocer el contenido del dictamen y proyecto de resolución formulado por la comisión, el Consejo General del Instituto Federal Electoral impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes. El análisis comparativo del procedimiento administrativo reseñado con los elementos que configuran la garantía en comento, evidencia que éstos sí se surten durante las fases que integran tal procedimiento. Esto es así, al tenerse presente que el numeral en examen prevé: 1. **El inicio del**

procedimiento dentro de un período específico; 2. La notificación al partido o a la agrupación política del hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad de afectación a algún derecho de los propios entes, por parte de la autoridad; 3. Un plazo específico para que el instituto político en cuestión realice las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, tales como, fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y 4. La plena posibilidad para aportar pruebas conducentes en beneficio de sus intereses, durante el transcurso del plazo mencionado en el punto anterior. En esta virtud, el procedimiento administrativo contenido en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sí otorga a los institutos políticos interesados la oportunidad de plena defensa.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-015/98.—Partido Acción Nacional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-017/98.—Partido del Trabajo.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-065/2001.—Agrupación Política Nacional, Unidad Nacional Lombardista.—30 de noviembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 12-13, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 31-33.”

Dicho de otro modo, (“Mutatis mutandis”), resulta ilustrativa la **Tesis de Jurisprudencia número P/J. 47/95**, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación de 1995 y en la página de internet: <http://www.scjn.gob.mx/ius2005>, con el rubro y texto siguiente:

“Registro No. 200234

Localización: Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1995

Página: 133

Tesis: P./J. 47/95 Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Común

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**

La **garantía de audiencia** establecida por el artículo 14 constitucional **consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos**, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: **1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.** De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995.

Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

### **Ejecutorias:**

**1.- Registro No. 3386**

**Asunto:** AMPARO DIRECTO EN REVISION 1080/91.

**Promovente:** GUILLERMO COTA LOPEZ.

**Localización:** 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; II, Diciembre de 1995; Pág. 134;

**2.- Registro No. 17039**

**Asunto:** AMPARO DIRECTO EN REVISION 1694/94.

**Promovente:** MARIA EUGENIA ESPINOSA MORA.

**Localización:** 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; II, Diciembre de 1995; Pág. 170;"

Con lo anterior es de reiterarse que queda acreditado que se les concedió la garantía de audiencia a los denunciados al estar acreditadas plenamente las etapas siguientes dentro del **Procedimiento Administrativo de Queja de Precampaña** instaurado: **1. Un acto del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de los denunciados, por parte de la autoridad electoral, es decir, el inicio del procedimiento administrativo de Resolución CG - IEEZ 03/III/2007**

**Expediente: CPCG-IEEZ-PAQP-03/III/2007**

queja de precampaña; 2. La notificación y emplazamiento hecho a los denunciados del acto del que derive la posibilidad de afectación a algún derecho del quejoso, por parte del órgano electoral; 3. El plazo específico para que los denunciados manifiesten lo que a su interés convenga; 4. La plena posibilidad para aportar pruebas conducentes en beneficio de sus intereses, durante el transcurso del plazo otorgado; 5. El inicio, en su caso, de la investigación correspondiente, la cual tendrá como finalidad la aportación de los elementos necesarios para obtener el conocimiento cierto de los hechos, de manera formal, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva; 6. Se allegaron elementos de convicción que se estiman pertinentes para integrar el expediente respectivo y que conforme a la normatividad electoral deban ser obtenidas por la Comisión de Precampañas; 7. La formulación del dictamen correspondiente, como en derecho proceda; y 8. En su momento, someter el Dictamen a la consideración del Consejo General para los efectos legales conducentes.

**Décimo.-** Que es importante señalar que de acuerdo a los numerales citados en los considerandos que anteceden y en el caso en estudio se desprende que el bien jurídico tutelado por la Legislación Electoral, en materia de infracciones administrativo-electorales en materia de precampañas, son las obligaciones y restricciones legales de los partidos políticos, precandidatos y ciudadanos, que prevé la normatividad electoral, por lo cual esta Comisión de Precampañas procede al análisis del escrito de queja tal y como lo ordena la Legislación Electoral, para emitir el dictamen dentro del presente Procedimiento Administrativo de Queja de Precampaña.

**Décimo primero.-** Que el escrito de fecha veintiocho (28) de marzo del presente año, presentado por el **quejoso** el C. Lic. Raul Gonzalez Villegas, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral, en contra de la C. María Sáenz Quintero, señala medularmente lo siguiente:

### "... HECHOS

1.- Es el caso que Mary Sáenz (María Sáenz Quintero) precandidato a Presidente Municipal por el municipio de Cuauhtémoc, Zacatecas, desde la emisión de la convocatoria del partido de la Revolución Democrática para la selección de candidaturas de su ya mencionado partido a la fecha se ha ostentado como candidato oficial a Presidente Municipal y no como lo señala el artículo 19 del Reglamento de Precampañas del Estado de Zacatecas en relación a la propaganda de precampaña, en la que los partidos políticos, deberán identificar de manera clara en la emisión y difusión de su propaganda su calidad de precandidatos. Es pues importante señalar la calidad de Precandidato señalado en el Reglamento en mención en el que señala: es el ciudadano que entendiendo los plazos y reglas de la convocatoria emitida por el partido político y que cumple con los requisitos previstos en la misma obtiene el reconocimiento del partido como tal, es decir, la ciudadana María Sáenz Quintero (Mary Sáenz) no se ha dirigido a la ciudadanía en calidad de precandidato sino como candidato electo, realizando proselitismo que confunde a la ciudadanía y con una clara ventaja ante los demás aspirantes. Por lo anterior que existe una evidente violación al reglamento en mención y a los Principios rectores que rigen al Instituto, en especial al principio de imparcialidad.

2.- Es de una clara obviedad, que los hechos que motivan la interposición de este escrito son actos que se encuentran fuera del marco establecido por el reglamento y la ley en comento, en atención a que son actitudes que se salen de lo estrictamente permitido como lo demuestro con las fotografías que anexo al presente escrito en las que señala claramente que la Precandidato Mary Sáenz (María Sáenz Quintero) se ha estado ostentando como candidato electo y no en calidad de Precandidato, violando así las normas que rigen las precampañas electorales, confundiendo a la ciudadanía y mostrando una clara ventaja con sus demás aspirantes, actitud que es por demás dolosa en la que incurre la precandidato Mary Sáenz (María Sáenz Quintero) del Partido de la Revolución Democrática (PRD), por tal razón estos hechos violentan la normatividad electoral y empañan la buena marcha del proceso electoral para la renovación de Ayuntamientos.

3.- A partir del hecho señalado en el punto que antecede, y como es de conocimiento general y de la ciudadanía, la Precandidato María Sáenz Quintero (Mary Sáenz) ha seguido realizando proselitismo a su favor, sin que este aún haya obtenido el registro como tal ante el Órgano Electoral correspondiente, como lo menciona la Ley Electoral y el Reglamento Interno de Precampañas de la materia en la que menciona: "Queda prohibido la realización de actos de precampaña en el tiempo previo a como lo establezca la convocatoria y a los plazos señalados para el registro de candidaturas que será en el mes de abril del año de la elección y a partir de que el Órgano Electoral correspondiente otorgue constancia de candidato registrado, se procede a realizar actos de campaña como tal, y no antes, como lo ha venido realizando María Sáenz Quintero (Mary Sáenz) Precandidato a Presidente Municipal por el municipio de Cuauhtémoc, Zacatecas, mostrando así, nuevamente la clara desventaja, imparcialidad e inequidad hacia los candidatos que aún están en proceso de selección.

4.- En este sentido, y en base a las atribuciones de este Instituto Electoral, solicito se inicien las correspondientes indagaciones en relación a los hechos expuestos, y que pudieran constituir una violación a la normatividad electoral, como lo acredito con los medios de prueba que anexo al presente escrito y que hago consistir en lo siguiente:"

Asimismo, el **partido quejoso** en su escrito de queja ofrece las siguientes **pruebas**:

"A).- DOCUMENTAL PRIVADA.- Misma que hago consistir en Propaganda expedida por la C. Maestra María Sáenz Quintero (Mary Sáenz) Precandidato a Presidente Municipal por el municipio de Cuauhtémoc, Zacatecas, en la que se hace constar la realización de actos de precampaña en calidad de candidato ya electo y registrado.

B).- DOCUMENTAL TÉCNICA.- Consistente en nueve fotografías en las que se acredita de forma verosímil los hechos antes mencionados en los que ha incurrido la ya mencionada precandidato a Presidente Municipal de Cuauhtémoc, Zacatecas."

**Décimo segundo.-** Que la denunciada **C. María Sáenz Quintero** fue notificada y emplazada en fecha treinta (30) de marzo del presente año.

**Décimo tercero.-** Que del análisis de las constancias que obran en el expediente, se desprende que la Comisión de Precampañas inició el Procedimiento Administrativo de Queja de Precampaña en contra de la C. **María Sáenz Quintero**, a solicitud del Partido Revolucionario Institucional, argumentándose sustancialmente que la presunta infractora realice actos que se considera, pueden constituir infracciones a la Legislación Electoral, concretamente por la presunta violación al artículo 19 del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas, a efecto de dictaminar lo conducente.

**Décimo cuarto.-** Que la Comisión de Precampañas procede al estudio y análisis de lo manifestado por el partido quejoso, a efecto de emitir el presente dictamen.

Que por razón de método, las consideraciones de derecho y los hechos formulados en el presente procedimiento de queja de precampaña, se analizarán en el mismo orden en que los expuso el partido quejoso, por lo cual en este considerando se abordará el examen conjunto de las consideraciones de derecho, y en los siguientes considerandos se analizará el capítulo de hechos expuestos, para concluir con el último punto de éstos.

Una vez que se ha establecido los hechos en los cuales se basa la parte quejosa dentro del presente procedimiento para denunciar a la C. María Sáenz Quintero como precandidata al cargo de presidenta municipal de Cuauhtémoc, Zacatecas por el Partido de la Revolución Democrática, esta Comisión de Precampañas determina necesario entrar al estudio de la queja que nos ocupa motivo del presente dictamen, por ello en este considerando se estudiara el primer y segundo punto de hechos que narra el quejoso por considerarse que existe similitud de lo que se esta denunciando, de la forma siguiente:

La parte quejosa en esencia en su primer punto de hechos denuncia:

Que la C. María Sáenz Quintero fue precandidata a Presidente Municipal por el municipio de Cuauhtémoc, Zacatecas, desde la emisión de la convocatoria del partido de la Revolución Democrática para la selección de candidaturas y hasta la fecha se ha ostentado como candidato oficial a Presidente Municipal y no como lo señala el artículo 19 del Reglamento de Precampañas del Estado de Zacatecas en relación a la propaganda de precampaña, en la que los partidos políticos, deberán identificar de manera clara en la emisión y difusión de su propaganda su calidad de precandidatos, teniendo tal calidad de Precandidato según el Reglamento en mención como, el ciudadano que atienden los plazos y reglas de la convocatoria emitida por el partido político y que cumple con los requisitos previstos en la misma, a efecto de obtener el reconocimiento del partido como tal, es decir, la ciudadana María Sáenz Quintero (Mary Sáenz) no se ha dirigido a la ciudadanía en calidad de precandidato sino como candidato electo, realizando proselitismo que confunde a la ciudadanía y con una clara ventaja ante los demás aspirantes, existiendo una evidente violación al reglamento en mención y a los Principios rectores que rigen al Instituto, en especial al principio de imparcialidad, acompañando para su comprobación la quejosa fotografías que anexo a su escrito inicial, pretendiendo comprobar que la Precandidata María Sáenz Quintero, se ostento como candidato electo y no en calidad de precandidata,

violando así las normas que rigen las precampañas electorales, confundiendo a la ciudadanía y mostrando una clara ventaja con sus demás aspirantes, actitud que es por demás dolosa en la que incurre la denunciada, por tal razón menciona que estos hechos violentan la normatividad electoral y empañan la buena marcha del proceso electoral para la renovación de Ayuntamientos.

En concreto el **quejoso** señala que **denuncia irregularidades graves** al artículo 19 del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas, por no haber identificado en su propaganda electoral de manera clara su calidad de precandidato.

Por tal situación esta Comisión de Precampañas ordeno en fecha treinta (30) de marzo del presente año, informe al Consejo Municipal Electoral de Cuauhtemoc, Zacatecas, a efecto de que verificara la existencia y contenido de la propaganda de precampaña utilizada por la C. Maria Sáenz Quintero, en el municipio de Cuauhtemoc, Zacatecas.

Posteriormente, en fecha treinta y uno (31) de marzo del año actual, el Consejo Municipal Electoral de Cuauhtemoc, informó que en esta fecha ya había sido retirada en su totalidad la propaganda, carteles, pintas en bardas ubicadas en lugares públicos que fue utilizada por la C. María Sáenz Quintero.

Al citado documento (oficio) se les otorga valor probatorio pleno, en virtud de que es considerado documental pública, de acuerdo a lo que dispone el artículo 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado, hace prueba plena, pues derivado de los demás elementos que obren en el expediente, y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos señalados, y además de que no existen medios probatorios que contradiga respecto de la autenticidad o veracidad de su contenido.

Cabe señalar, que no pasa desapercibido para esta Comisión dictaminadora, que la prueba aportada por la parte quejosa, respecto al póster cuyo contenido se ha descrito en párrafos precedentes, en el cual se presume que la denunciada incluyo dentro de la propaganda utilizada, la fecha exacta en la que se celebró la elección interna del Partido de la Revolución Democrática, en el Municipio de Ciudad Cuauhtémoc, Zacatecas, a efecto de elegir al candidato de dicho instituto político, para participar como tal en la elección de Presidente Municipal, por lo que existe la presunción de que no confundió o desorientó a la ciudadanía que no forma parte de las bases, militantes o simpatizantes del partido en el que participó.

Que de lo anterior, es evidente que el partido quejoso no acredita fehacientemente su acción, en cuanto a lo que señala de la violación a las disposiciones normativas, que a decir de él, cometió la denunciada, ni mucho menos se desprende lesión a interés alguno del quejoso, motivo por el cual no se desprende de la queja, que exista un acto que se estime violatorio a la disposición aducida por el partido quejoso.

**Décimo quinto.-** La parte quejosa en su punto tercero de hechos señala que la C. María Sáenz Quintero (Mary Sáenz) ha seguido realizando proselitismo a su favor, sin que este aún haya obtenido el registro como tal ante el Órgano Electoral correspondiente, como lo menciona la Ley Electoral y el Reglamento Interno de Precampañas de la materia en la que menciona lo siguiente: “queda prohibido la realización de actos de precampaña en el tiempo previo a como lo establezca la convocatoria y a los plazos señalados para el registro de candidaturas que será en el mes de abril del año de la elección y a partir de que el Órgano Electoral correspondiente otorgue constancia de candidato registrado, se procede a realizar actos de campaña como tal, y no antes, como lo ha venido realizando María Sáenz Quintero (Mary Sáenz) Precandidato a Presidente Municipal por el municipio de Cuauhtémoc, Zacatecas, mostrando así, nuevamente la clara desventaja, imparcialidad e inequidad hacia los candidatos que aún están en proceso de selección.”

Motivo por el cual esta Comisión de Precampañas considera que es improcedente lo manifestado por el quejoso, tomando en cuenta que únicamente hace referencia a tal hecho, más nunca ofrece prueba alguna para acreditar tales hechos, con las cuales pueda llevar a este órgano dictaminador a la convicción inequívoca de que la parte denunciante sigue realizando proselitismo a su favor para considerar que los candidatos que se encuentran en proceso de selección interna de otros partidos políticos se encuentren en franca desventaja, imparcialidad e inequidad.

**Décimo sexto.-** Cabe reiterar, que la denunciada C. María Sáenz Quintero no obstante de otorgársele la garantía de audiencia, al haber sido llamado a hacer valer su defensa en el presente procedimiento, ésta no dió contestación a la queja de precampaña, motivo por el cual precluyó su derecho por no haberlo ejercitado dentro del plazo legal oportuno, así como también al no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, las mismas se practicarán mediante los estrados del Instituto Electoral

**Décimo séptimo.-** Que respecto a las pruebas esta Comisión dictaminadora procede a valorarlas, junto con los hechos que se denuncian con los cuales tienen relación directa.

Las pruebas ofrecidas por la parte quejosa son:

**1.- Documental privada.-** Consistente en propaganda expedida presuntamente por la C. Maestra María Sáenz Quintero (Mary Sáenz) Precandidato a Presidente Municipal por el municipio de Cuauhtémoc, Zacatecas, en la que se hace constar la realización de actos de precampaña en calidad de candidato ya electo y registrado.

**2.- Documental técnica.-** Consistente en nueve (9) fotografías en las que se acredita de forma verosímil los hechos antes mencionados en los que ha incurrido la denunciada.

**3.-** Asimismo como ya se ha señalado obra en autos la prueba de informe de fecha treinta y uno (31) de marzo del presente año, rendido por el Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, Zacatecas, en el sentido de que a esa fecha ya había sido retirada en su



totalidad la propaganda, carteles, pintas en bardas ubicadas en lugares públicos que fue utilizada por la denunciada.

De la prueba documental privada aportada por la parte quejosa, que se refiere a un poster y un calendario de bolsillo permiten establecer que la propaganda electoral aludida contiene los siguientes elementos: **a)** Fotografía de una persona; **b)** Emblema del Partido de la Revolución Democrática; **c)** El nombre de "Mtra. Mary SAENZ"; **d)** La leyenda "PRESIDENTA VOTA ESTE 25 DE FEBRERO PLANILLA 1", y **e)** La frase "POR CUAUHTÉMOC ;Con buen trato y honestidad hacemos más!".

De la prueba documental técnica relativa a nueve (9) fotografías de las cuales se puede apreciar siete (7) poster's con las mismas características de la prueba descrita anteriormente, pegados en diferentes inmuebles sin que se especifique lugares, y cinco engomados pegados en vehículos particulares de los cuales se aprecia el nombre de "MARY SAENZ PRESIDENTA", fotografías de las cuales no especifican en que fecha fueron tomadas, ni se especifican circunstancias de lugar.

Asimismo, la Comisión Dictaminadora pondera las circunstancias de las fotografías, y al no desprenderse algunos otros elementos que corroboren su contenido, se llega a la conclusión que la parte quejosa no señalo fehacientemente los motivos por los cuales deba considerarse reales y objetivas las fotografías que ofreció como medio probatorio, y más aún que lo hechos señalados sean constitutivos de infracción a la norma electoral en materia de precampañas, y por tanto no tiene la fuerza convictiva suficiente para tener por ciertos los hechos que señala el quejoso, tal y como se analiza en este Dictamen.

El valor probatorio reconocido a las pruebas técnicas se apoya en el sistema de la libre apreciación del juzgador electoral, restringida por las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia. Sin embargo, toda vez que su confección está disponible con relativa facilidad para la generalidad de las personas; que resulta técnicamente complicado separar en forma indubitable las pruebas técnicas auténticas de las falsificaciones o alteraciones; que la creación de sonidos o de imágenes fijas o con movimiento, con el apoyo de recursos tecnológicos, es factible de acuerdo con la voluntad de quien las realiza, el legislador condicionó su valor probatorio a la adminiculación con otros elementos que sean suficientes para sustituir y complementar la certeza demostrativa que de origen pudieran carecer las pruebas técnicas.

No obstante a lo anterior, la prueba técnica no hace prueba plena, pues a juicio de la Comisión de Precampañas, dicho elemento probatorio no pueden generar convicción, pues por sí mismo sólo puede arrojar un indicio sobre los hechos que refiere, sin que exista vinculación con algún otro medio de convicción a efecto de alcanzar eficacia probatoria plena, además de que de los elementos que obran en el expediente no generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados por el quejoso, así como tampoco se desprenden elementos violatorios a la normatividad electoral.

En ese contexto y en los términos antes expuestos, es de concluirse que los hechos y actos descritos como constitutivos de infracción a la Ley Electoral, que se pretende acreditar a través de la prueba en análisis, no se acreditan, dado que la prueba técnica aportada y los elementos que obran en el expediente no crean convicción ya que no identifican fehacientemente al denunciado, con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo cual no se acredita que la denunciada incurrió en infracciones a la Ley Electoral.

**Décimo octavo.-** Que no pasa por alto que los actos de selección interna de los candidatos que pretendan buscar la postulación por parte de un partido político, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, a través de medios convencionales de publicidad, cuyo resultado se traduce en la elección del candidato idóneo para ser postulado por el instituto político, pero con la condicionante que dicha propaganda sea clara y precise cuál es el cargo para el que se postula la persona propuesta como posible candidato, sin embargo, valorando las pruebas de conformidad a los 23, párrafos 1 y 3 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; y 30 del Reglamento de Precampañas, que señalan que las documentales privadas, las técnicas, presuncionales, la instrumental de actuaciones y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, por lo que en el caso que nos ocupa las pruebas que ofrece la parte quejosa, es decir, la prueba documental privada consistente en el poster y el calendario de bolsillo, y la prueba técnica consistente en las nueve (9) fotografías que han sido descritas líneas arriba no hacen prueba plena, pues a juicio de la Comisión de Precampañas, dicho elemento probatorio no pueden generar convicción, pues por sí mismo sólo puede arrojar un indicio sobre los hechos que refiere, sin que exista vinculación con algún otro medio de convicción a efecto de alcanzar eficacia probatoria plena, además de que de los elementos que obran en el expediente no generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados por el quejoso, así como tampoco se desprenden elementos violatorios a la normatividad electoral, puesto que el informe rendido por el Consejo Municipal de Cuauhtémoc, Zacatecas, señala que a esa fecha que se le solicitó tal informe, es decir al día treinta y uno (31) de marzo del presente año, ya había sido retirada en su totalidad la propaganda, carteles, pintas en bardas ubicadas en lugares públicos que fue utilizada por la C. María Sáenz Quintero, dejando así a esta Comisión en estado de no poder tener la certeza que existió el tipo de propaganda que señala el quejoso, pues era necesario que se estableciera la cantidad utilizada, circunstancias lugar, modo y tiempo, con el objeto en su caso de sancionar la conducta.

**Décimo noveno.-** Que de lo expuesto con antelación se desprende que la queja de precampaña presentada por el Partido Revolucionario Institucional, no acredita fehacientemente los supuestos hechos que denuncia, toda vez que de los elementos que obran en el expediente y de conformidad con lo dispuesto en la Legislación Electoral no existe precisión de que la persona denunciada haya cometido conductas contrarias a la Ley.

Sobre esa base, esta Comisión de Precampañas considera que de la denuncia de hechos presentada y que dio motivo para la instauración del presente procedimiento administrativo resulta infundada e improcedente, virtud a que la queja de precampaña presentada, carece de los elementos necesarios para sustentar la acción intentada, reiterándose que no adjunta los documentos probatorios de su queja, y se fundamenta en consideraciones que no acreditan los extremos legales de su actuar en contra de la denunciada.

**Vigésimo.-** Contrario a lo que sostiene el partido político denunciante, cabe señalar que al realizarse el análisis dentro de autos del expediente que contiene el procedimiento administrativo de queja de precampaña, se encuentra comprobado plenamente que lo externado por el partido quejoso no tiene sustento legal y en cambio se desprende que la denunciada no ha incurrido en violación a la Legislación Electoral, por ende la Comisión de Precampañas al emitir el presente dictamen considera que se ajusta a lo ordenado por la normatividad electoral, asimismo, acata plenamente los principios rectores que nos rigen en materia electoral.

Que de esta manera, con fundamento en las normas descritas y en los razonamientos expuestos con antelación, se deduce que la queja interpuesta por el partido quejoso es infundada e inoperante. Reiterando que resulta inatendible por el órgano electoral, en virtud de que el planteamiento hecho en la queja de precampaña no otorga certeza del acto del que se queja y que supuestamente le causa perjuicio.

Asimismo, es preciso destacar que atendiendo al **principio de inocencia** vigente en el procedimiento administrativo sancionador electoral, y de aplicación al presente procedimiento administrativo de queja de precampaña, la carga de la prueba para demostrar la responsabilidad del denunciado le corresponde acreditarlo al quejoso o bien, señalar o hacer del conocimiento al órgano electoral sobre la existencia de elementos de prueba indiciaria, que sea suficientemente sólido para que, al procederse a la investigación se llegue al conocimiento legal de los actos de los que se queja; en su caso, ante la ausencia de elementos que acrediten la presunta responsabilidad de la infracción administrativa, se considera a la denunciada inocente hasta en tanto no se demuestre lo contrario.

Que tal y como lo ha postulado la doctrina, la presunción de inocencia del inculpado deberá ser respetada por la autoridad y, en su caso, destruirla a través de elementos de convicción que no dejen duda respecto de la responsabilidad del infractor, y que las consideraciones sobre valoración de las pruebas quedan sujetas a lo que en específico prevea la ley a aplicar y, más generalmente, a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, motivando su apreciación en cada caso. Así pues, la destrucción de la presunción de inocencia, supone la certeza sobre la responsabilidad de un sujeto, lo cual sólo es posible lograr a través de medio de prueba que de manera objetiva, evidencie la participación plena del denunciado en los hechos indebidos que se denuncian, y no así en meros indicios o conjeturas que carezcan de la fuerza suficiente para desvirtuarla.

Al respecto, esta regla de interpretación beneficia a todo inculpado de cualquier tipo de responsabilidad, misma que ha sido sostenida por el Tribunal Colegiado de Circuito y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las Tesis con el rubro y texto que a continuación se transcriben:

Séptima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 61 Segunda Parte. Página: 21.

**“DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO.-** El aforismo in dubio pro reo no tiene más alcance que el consistente en que **en ausencia de prueba plena debe absolverse** al acusado.

#### TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo en revisión 135/93.-Abel de Jesús Flores Machado.-10 de agosto de 1993.-Unanimidad de votos.-Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez.-Secretario: Lucio Marín Rodríguez.

Amparo directo 340/93.-José Jiménez Islas.-19 de agosto de 1993.-Unanimidad de votos.-Ponente: Gilberto González Bozziere.-Secretaria: Juana Martha López Quiroz.

Amparo directo 331/93.-Gilberto Sánchez Mendoza y otro.-7 de octubre de 1993.-Unanimidad de votos.-Ponente: Gilberto González Bozziere.-Secretaria: Mercedes Cabrera Pinzón.

Amparo directo 531/93.-Alfredo Cázares Calderón.-8 de diciembre de 1993.-Unanimidad de votos.-Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez.-Secretaria: Leticia Amelia López Vives.

Amparo en revisión 415/93.-César Ortega Ramírez.-13 de enero de 1994.-Unanimidad de votos.- Ponente: Gilberto González Bozziere.-Secretaria: Aida García Franco.

Apéndice 1917-1995, Tomo II, Segunda Parte, página 323, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 534; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, marzo de 1994, página 202.”

**Tesis Relevantes** números S3EL 059/2001 y S3EL017/2005, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, y en la pagina de internet: <http://www.trife.gob.mx>, con los rubros y textos siguientes:

#### Tesis Relevantes S3EL 059/2001

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—**De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende

que el **principio de presunción de inocencia** que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un **derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.**

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 121, Sala Superior, tesis S3EL 059/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791.”

### Tesis Relevante S3EL017/2005

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**—La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras **reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad**

investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, **el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia**, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, **con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.**

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaría: Mónica Cacho Maldonado.

Sala Superior, tesis S3EL 017/2005.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793.”

De lo anterior se deduce que, como se apuntó, en caso de duda y/o de falta de prueba plena, y tratándose de procedimiento inquisitivo, en aplicación de los principios generales del derecho de **“in dubio pro reo”** (En caso de duda, debe interpretarse la ley a favor del acusado o demandado), **“actore non probante, reus, etsi nihil praetiterit absolvitur”** (No probando el actor, debe ser absuelto el reo, aunque nada haya proporcionado), y de **“inocencia”** debe interpretarse la ley a favor del denunciado y por ende absolverse a la denunciada, respecto del fondo de la queja incoada en su contra, arrojando todo ello la consecuencia legal para la Comisión Dictaminadora, con eximir a la denunciada preservándole sus garantías de legalidad y seguridad jurídica.

**Vigésimo primero.-** Que la Comisión de Precampañas como autoridad sustanciadora y dictaminadora dentro del presente procedimiento administrativo de queja de precampaña en el que se actúa, en apego a lo que señala la Legislación Electoral, y en ejercicio de sus facultades ordenó se llevarán a cabo **diligencias necesarias** en el procedimiento de la queja que se dictamina, virtud a la facultad potestativa que tiene el órgano sustanciador para allegarse de elementos que servirán de base para resolver conforme a derecho, motivo por

Resolución CG – IEEZ 03/III/2007  
Expediente: CPCG-IEEZ-PAQP-03/III/2007

el cual se le solicitó a al Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Cuauhtemoc, Zacatecas verificara la existencia y contenido de la propaganda de precampaña utilizada por la C. Maria Sáenz Quintero precandidata a Presidenta Municipal de Cuauhtemoc, Zacatecas.

Asimismo, en fecha treinta y uno (31) de marzo del año actual, el Presidente del Consejo Municipal de Cuauhtémoc, Zacatecas, informa a la comisión de Precampañas que a esta fecha ya había sido retirada en su totalidad la propaganda, carteles, pintas en bardas ubicadas en lugares públicos que fue utilizada por la precandidata la C. María Sáenz Quintero, por tanto este informe al ser valorado por la Comisión de Precampañas conjuntamente con los elementos que obran en el expediente a dictaminar, las afirmaciones de las partes y el recto raciocinio de la relación que se da entre todos esos factores, y atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones señaladas en el Reglamento de Precampañas, la Ley Orgánica del Instituto Electoral y en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, se desprende que no se acredita la presunta responsabilidad de la denunciada como transgresora de la normatividad electoral.

Es importante destacar que la Comisión de Precampañas llevo a cabo las diligencias necesarias a efecto de actuar con prontitud derivado de que en fecha veintiocho (28) de marzo del año en curso, se presentó la queja, misma que fue notificada y emplazada a la denunciada en fecha treinta (30) del citado mes y año y además de que conforme a lo estipulado en la Legislación Electoral los plazos para las actividades de precampañas que realizaron los partidos políticos para elegir a sus candidatos, así como para retirar la propaganda electoral en la vía pública una vez terminadas las precampañas, sería el día treinta y uno (31) de marzo del año actual.

Por todo lo anterior, es de concluirse, que de dichos medios probatorios y atendiendo a los principios de **"in dubio pro reo"** **"actore non probante, reus, etsi nihil praetiterit absolvitur"** y de **"inocencia"**, que rigen en materia del procedimiento administrativo sancionador electoral, y de aplicación al presente procedimiento administrativo de queja de precampaña, no se acredita la responsabilidad de la denunciada, al carecerse de elementos que acrediten la presunta responsabilidad de la transgresión a la norma electoral en materia de precampañas por parte de la denunciada.

**Vigésimo segundo.-** Que el Reglamento de Precampañas y la Ley Orgánica del Instituto Electoral establece que las personas físicas o morales que comentan una infracción a la Legislación Electoral podrán ser sancionados desde una multa hasta con la negativa a la solicitud de registro de la candidatura respectiva, y en el caso que nos ocupa no es posible jurídicamente imponerla toda vez que no se acreditaron los extremos de la queja de precampaña intentada.

Que en atención a los resultandos y consideraciones vertidas en el cuerpo del presente Dictamen, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, fracciones I, II y III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 36, y 47, párrafo 1, fracción I, de la Ley Electoral; 1, 3, 4, 5, 7, 8, 19, 23, párrafo 1, fracción I, VII, LVII y LVIII, 28, 29, 65, 72-A y 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral; 29 30, 31 y 32 del Reglamento de Precampañas, se desprende que los presuntos actos realizados por la denunciada, no se acreditan plenamente por parte del partido quejoso que sean constitutivos de infracciones a la Ley Electoral y como consecuencia al no satisfacerse los extremos legales establecidos en la Legislación Electoral, no se acredita la imposición de sanción alguna a la denunciada.

Que las actuaciones llevadas a cabo por la Comisión de Precampañas señaladas en el expediente que nos ocupa, para llevar a cabo la investigación correspondiente, tuvo como finalidad la aportación de los elementos necesarios para obtener el conocimiento cierto de los hechos, de manera formal, congruente, idónea, eficaz, expedita y exhaustiva, allegándose de los elementos de convicción que se estimaron pertinentes para integrar el presente expediente y con todo ello proceder a formular el respectivo Dictamen.

**Vigésimo tercero.-** Que por las razones expuestas en los resultandos y considerandos citados con antelación, la Comisión de Precampañas, facultada para emitir el presente Dictamen, en ejercicio de sus atribuciones, presenta a la consideración del Consejo General este Dictamen, para los efectos legales conducentes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 8, 14, 16, 41, 116, fracción IV, incisos a, b), c) e i), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 29, 35, 36, 38, fracciones I, II y III y 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 5, párrafo 1, fracciones XV, XXIV, XXV y XXIX, 31, 36, 45, párrafo 1, fracciones I y II, 47, fracciones I y XXIII, 98, 100, 101, 102, 103, 104, 108, 109, 110, 111, 112, 241, 242, 243 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, III, VII, XXVIII, LII, LVII y LVIII, 28, 29, 30, párrafo 1, fracción V, 38, párrafo 2, fracción XV, 65, 72-A, 74 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 3, 17, 23 y demás relativos aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 14, 16, 18, 20 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 19, 29, 30, 31 y 33 del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas; y las Tesis de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Comisión de Precampañas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, emite el siguiente

### DICTAMEN:

**PRIMERO:** La Comisión de Precampañas del Consejo General del Instituto Electoral es una comisión de carácter transitoria, con atribuciones para conocer y resolver los asuntos



que le encomiende el órgano superior de dirección, por tanto, esta Comisión de Precampañas es legalmente competente para conocer y emitir su Dictamen dentro de este Procedimiento Administrativo de Queja de Precampaña, conforme la Legislación Electoral.

**SEGUNDO:** La queja de precampaña fue presentada oportunamente y promovida por parte legítima y con personería, pues conforme al artículo 29 del Reglamento de Precampañas, corresponde interponerla dentro del plazo legal establecido a los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos; en la especie, el quejoso es el **Partido Revolucionario Institucional**, quien lo interpone por conducto del C. Lic. Raúl González Villegas, quien está registrado como Representante Propietario de este instituto político, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, teniéndose por acreditada la personalidad con la que promovió ante el órgano electoral.

**TERCERO:** En el Procedimiento Administrativo de Queja de Precampaña para conocer de las faltas cometidas por partidos políticos, precandidatos y ciudadanos se encuentra ajustado a derecho, pues se respetó el derecho de audiencia a la C. María Sáenz Quintero, como presunto infractora de la Ley Electoral, asimismo, y no obstante a otorgársele la garantía de audiencia, al haber sido llamada a hacer valer su defensa en el procedimiento administrativo, y no dar contestación a la queja de precampaña, se le tiene por precluido su derecho por no haberlo ejercitado dentro del plazo legal oportuno.

**CUARTO:** No se acreditó plena y jurídicamente que la denunciada la C. María Sáenz Quintero, sea responsable de los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional, motivo por el cual no se justifica la imposición de sanción alguna a la denunciada.

**QUINTO:** Se propone al Consejo General del Instituto Electoral que se declare **infundado e inoperante** la queja de precampaña formulada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la C. María Sáenz Quintero, por las consideraciones expuestas en este Dictamen.

**SEXTO:** Sométase a la Consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas el presente Dictamen para que en ejercicio de sus atribuciones resuelva lo conducente, para los efectos legales a que haya lugar.

Dictamen aprobado por unanimidad por los señores Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión de Precampañas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los once (11) días del mes de abril del año de dos mil siete (2007).

Presidente de la Comisión de Precampañas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas Lic. Edgar López Pérez, Vocal Lic. Bernardo Gómez Monreal, Vocal Lic. Felipe Guardado Martínez, Secretario Técnico Lic. Arturo Sosa Carlos."

**Noveno.-** Que del dictamen transcrito en el que se analizan la queja de precampaña y las pruebas ofrecidas se deduce que dicha queja es notoriamente infundada e inoperante, virtud a que a juicio del órgano electoral, se considera que el Partido Revolucionario Institucional no acredita fehacientemente su acción, ni mucho menos acredita que se le vulnere o restrinja derecho o interés alguno, tal y como se señala en el cuerpo del Dictamen citado, pues se desprende del escrito y las pruebas presentadas por el partido quejoso, que es ambiguo e impreciso en cuanto a su alcance y contenido, es decir, no prueba su dicho, ni mucho menos se desprende lesión a interés alguno del quejoso, pues no se deja plenamente plasmada la conducta en que incurrieron los denunciados, al no señalar en que consiste la irregularidad grave que vulnera la normatividad electoral, motivo por el cual no se desprende de la queja, que exista un acto que se estime violatorio a las disposiciones aducidas por el denunciante.

Asimismo, de lo estipulado en los artículos 3 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral; 3, 17 y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral; 1, 29 y 30 del Reglamento de Precampañas, se desprende que: La interpretación de la ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional y a la jurisprudencia. A falta de disposición expresa se fundará en los principios generales de derecho que a manera supletoria se aplicarán, la Ley Electoral y la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral; En materia electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos; El que afirma está obligado a probar; Los medios de prueba serán valorados por el órgano

electoral que resolverá, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en la Legislación Electoral; y El órgano competente emitirá su resolución con los elementos que obren en autos y por ende estos elementos jurídicos, servirán a este Consejo General, para resolver conforme lo dispone la propia normatividad electoral.

**Décimo.-** Que ahora bien y del análisis de los argumentos vertidos por el quejoso en su escrito, presentado en fecha veintiocho (28) de marzo del año actual que en esencia señala que se denuncian irregularidades al artículo 19 del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas, por no haber identificado la denunciada en su propaganda electoral de manera clara su calidad de precandidato, originó que la Comisión de Precampañas llevara a cabo las diligencias necesarias a efecto de actuar con prontitud derivado de que en fecha veintiocho (28) de marzo del año en curso, se presentó la queja, misma que fue notificada y emplazada a la denunciada en fecha treinta (30) del citado mes y año y además de que conforme a lo estipulado en la Legislación Electoral los plazos para las actividades de precampañas que realizaron los partidos políticos para elegir a sus candidatos, así como para retirar la propaganda electoral en la vía pública una vez terminadas las precampañas, sería el día treinta y uno (31) de marzo del año actual.

Asimismo, es de señalar que la Comisión de Precampañas solicitó en fecha treinta (30) de marzo del presente año, informe al Consejo Municipal Electoral de Cuauhtemoc, Zacatecas, que verificará la existencia y contenido

de la propaganda de precampaña utilizada por la C. María Sáenz Quintero, en el municipio de Cuauhtemoc, Zacatecas, derivándose que en fecha treinta y uno (31) de marzo, el citado Consejo Municipal Electoral, informara que en esta fecha ya había sido retirada en su totalidad la propaganda, consistente en carteles, pintas en bardas ubicadas en lugares públicos que fue utilizada por la C. María Sáenz Quintero.

Por lo tanto, conforme a lo expresado por la Autoridad Electoral Municipal, del citado documento (*oficio*), mismo que tiene valor probatorio pleno, en virtud de que es una prueba documental pública, que de acuerdo a lo que dispone el artículo 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado, hace prueba plena, pues derivado de los demás elementos que obren en el expediente, y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos señalados, y además de que no existen medios probatorios que contradiga respecto de la autenticidad o veracidad del contenido del informe rendido.

Que de lo anterior, es evidente que el partido quejoso no acreditó fehacientemente su acción, en cuanto a lo que señala de la violación a las disposiciones normativas, que a decir de él, cometió la denunciada, ni mucho menos se desprende lesión a interés alguno del quejoso, motivo por el cual no se desprende de la queja, que exista un acto que se estime violatorio a la disposición aducida por el quejoso.



## Consejo General

**Décimo primero.-** Que respecto a las pruebas ofrecidas por el quejoso se valoraron, de manera conjunta con los hechos señalados y de lo cual se desprende lo siguiente:

En cuanto a la prueba documental privada consistente en propaganda expedida presuntamente por la C. Maestra María Sáenz Quintero, que se refiere a un póster y un calendario de bolsillo permiten establecer que la propaganda electoral aludida contiene los siguientes elementos: **I.** La fotografía de una persona; **b)** El emblema del Partido de la Revolución Democrática; **c).** El nombre de "*Mtra. Mary SAENZ*"; **d).** La leyenda "*PRESIDENTA VOTA ESTE 25 DE FEBRERO PLANILLA 1*", y **e).** La frase "*POR CUAUHTÉMOC ¡Con buen trato y honestidad hacemos más!*".

Respecto a la prueba documental técnica relativa a nueve (9) fotografías de las cuales se puede apreciar siete (7) pósteres con las mismas características de la prueba descrita anteriormente, pegados en diferentes inmuebles sin que se especifique lugares, y cinco engomados pegados en vehículos particulares de los cuales se aprecia el nombre de "*MARY SAENZ PRESIDENTA*", de dichas fotografías no se especifica en que fecha fueron tomadas, así como tampoco se especifican circunstancias de lugar, motivo por el cual al no desprenderse algunos otros elementos que corroboren su contenido, se llega a la conclusión que la parte quejosa no señaló fehacientemente los motivos por los cuales deba considerarse reales y objetivas las fotografías que ofreció como medio probatorio, y más aún que lo hechos señalados sean constitutivos de infracción a la norma electoral en

materia de precampañas, y por tanto no tiene la fuerza convictiva suficiente para tener por ciertos los hechos que señala el quejoso.

Además, es importante, reiterar lo argumentado por la Comisión de Precampañas, en el sentido de que la prueba aportada por la parte quejosa, respecto al póster cuyo contenido se ha descrito en párrafos precedentes, en el cual se presume que la denunciada incluyó dentro de la propaganda utilizada, la fecha exacta en la que se celebró la elección interna del Partido de la Revolución Democrática, en el Municipio de Ciudad Cuauhtémoc, Zacatecas, a efecto de elegir al candidato de dicho instituto político, para participar como tal en la elección de Presidente Municipal, por lo que existe la presunción de que no confundió o desorientó a la ciudadanía que no forma parte de las bases, militantes o simpatizantes del partido en el que participó.

Asimismo, es de mencionarse que el valor probatorio reconocido a las pruebas técnicas se apoya en el sistema de la libre apreciación del juzgador electoral, restringida por las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia. Sin embargo, toda vez que su confección está disponible con relativa facilidad para la generalidad de las personas; que resulta técnicamente complicado separar en forma indubitable las pruebas técnicas auténticas de las falsificaciones o alteraciones; que la creación de sonidos o de imágenes fijas o con movimiento, con el apoyo de recursos tecnológicos, es factible de acuerdo con la voluntad de quien las realiza, el legislador condicionó su valor probatorio a la adminiculación con otros elementos que sean suficientes para

sustituir y complementar la certeza demostrativa que de origen pudieran carecer las pruebas técnicas.

No obstante a lo anterior, la prueba técnica no hace prueba plena, pues dicho elemento probatorio no pueden generar convicción, pues por sí mismo sólo puede arrojar un indicio sobre los hechos que refiere, sin que exista vinculación con algún otro medio de convicción a efecto de alcanzar eficacia probatoria plena, además de que de los elementos que obran en el expediente no generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados por el quejoso, así como tampoco se desprenden elementos violatorios a la normatividad electoral.

En ese contexto y en los términos antes expuestos, es de concluirse que los hechos y actos descritos como constitutivos de infracción a la Ley Electoral, que se pretende acreditar a través de la prueba en análisis, no se acreditan, dado que la prueba técnica aportada y los elementos que obran en el expediente no crean convicción ya que no identifican fehacientemente al denunciado, con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo cual no se acredita que la denunciada incurrió en infracciones a la Ley Electoral.

**Décimo segundo.-** Que del análisis del expediente que contiene el Procedimiento Administrativo de Queja de Precampaña, se encuentra comprobado plenamente que lo externado por el partido quejoso no tiene sustento legal y en cambio de los elementos allegados al procedimiento administrativo se desprenden elementos que documentan en defensa de la

denunciada que no incurrió en violación a la Legislación Electoral, por ende el órgano electoral deduce que la queja interpuesta por el partido quejoso es a todas luces infundada e inoperante. Además, de que la queja trata de generalidades que no pueden ser atendidas, pues resulta indispensable a la hora de argumentar la queja, precisar de manera clara cual es la afectación o lesión que se le causa al quejoso el acto que señala, siendo una vulneración real y no de carácter simplemente subjetivo, pues de lo contrario el órgano electoral se encuentra imposibilitado para tomar una decisión en cuanto a tener por comprobado fehacientemente lo que en su escrito señala.

**Décimo tercero.-** Que también es importante resaltar que en aplicación de los principios generales del derecho de **“in dubio pro reo”** (*En caso de duda, debe interpretarse la ley a favor del acusado o demandado*), **“actore non probante, reus, etsi nihil praetiterit absolvitur”** (*No probando el actor, debe ser absuelto el reo, aunque nada haya proporcionado*), y de **“inocencia”** que rigen en materia del procedimiento administrativo sancionador electoral, y de aplicación al Procedimiento Administrativo de Queja de Precampaña, debe interpretarse la ley a favor del denunciado y por ende absolverse a la denunciada, respecto del fondo de la queja incoada en su contra, virtud a que no se acredita su responsabilidad, al carecerse de elementos que acrediten la presunta transgresión a la norma electoral en materia de precampañas por parte de la denunciada, arrojando todo ello la consecuencia legal para el órgano electoral, de eximir a la denunciada preservándole sus garantías de legalidad y seguridad jurídica.



**Décimo cuarto.-** Que la finalidad del Procedimiento Administrativo de Queja de Precampaña es determinar la existencia de las presuntas faltas o infracciones a la Legislación Electoral, por tal motivo y en acatamiento a lo dispuesto en los artículos 38, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 36 y 47, párrafo 1, fracción I, de la Ley Electoral; 1, 3, 4, 5, 7, 8, 19, 23, párrafo 1, fracción I, VII, LVII y LVIII, 28, 29, 35 y 65, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral; 1 y 30 del Reglamento de Precampañas del Estado de Zacatecas y en relación con la Tesis Relevante S3EL045/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, con el rubro: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.-...”**, el Consejo General por conducto de la Comisión de Precampañas llevo a cabo y apegado a derecho el Procedimiento Administrativo de Queja de Precampaña que se resuelve.

**Décimo quinto.-** Que las actuaciones llevadas a cabo por el órgano electoral señaladas en el presente expediente que nos ocupa, para llevar a cabo la investigación correspondiente, tuvo como finalidad la aportación de los elementos necesarios para obtener el conocimiento cierto de los hechos, de manera formal, congruente, idónea, eficaz, expedita y exhaustiva, allegándose de los elementos de convicción que se estimaron pertinentes para integrar el expediente respectivo y con todo ello proceder a emitir la presente resolución.

Sirve de sustento a citado, las **Tesis de Jurisprudencia** números **S3ELJ 05/2002 y S3ELJ 43/2002**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del  
*Resolución CG – IEEZ 03/III/2007*  
*Expediente: CPCG-IEEZ-PAQP-03/III/2007*



## Consejo General

Poder Judicial, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, y en la página de internet: <http://www.trife.gob.mx>, con los rubros y textos siguientes:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares).—Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.**

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001.—Partido del Trabajo.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 36-37, Sala Superior, tesis S3ELJ 05/2002.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 105-106.*

**“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.—Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.—Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.—12 de marzo de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—12 de marzo de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 51, Sala Superior, tesis S3ELJ 43/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 172-173.”

**Décimo séptimo.-** Que en ejercicio de sus atribuciones la Comisión de Precampañas del Instituto Electoral, por conducto del Consejero Presidente, somete a la consideración del Consejo General el Dictamen relativo al expediente marcado con el número CPCG-IEEZ-PAQP-03/III/2007, instaurado en contra de la C. María Sáenz Quintero, por la presunta violación al artículo 19 del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas, para los efectos legales conducentes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 8, 14, 16, 41, 116, fracción IV, incisos a, b), c) e i), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 29, 35, 36, 38, fracciones I, II y III y 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 5, párrafo 1, fracciones XV, XXIV, XXV y XXIX, 31, párrafo 1, 36, 45, párrafo 1, fracciones I y II, 47, fracciones I y XXIII, 98, 100, 101, 102, 103, 104, 108, 109, 110, 111, 112, 241, 242, 243 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, III, VII, XXVIII, LVII y LVIII, 28, 29, 30, párrafo 1, fracción V, 35, párrafo 1, fracciones I y VIII, 38, párrafo 2, fracciones I y XV, 44, fracciones VII y XII 65, 72, 74 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 3, 17, 23 y demás relativos aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 6, 7, 8, 14, 16, 18, 19 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral; 1, 2, 3, 4, 5, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 19, 29, 30, 31 y 33 del Reglamento de Precampañas para el Estado de



## Consejo General

Zacatecas; y las Tesis de Jurisprudencia y Tesis Relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, considera que es de resolverse y como al efecto se

### R E S U E L V E :

**PRIMERO:** Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas aprueba y hace suyo el Dictamen que rinde la Comisión de Precampañas, respecto del Procedimiento Administrativo de Queja de Precampaña derivado de la queja de precampaña presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la C. María Sáenz Quintero, por la presunta violación al artículo 19 del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas, identificado con el número de expediente CPCG-IEEZ-PAQP-03/III/2007, mismo que se tiene por reproducido en el Considerando Octavo de esta Resolución para todos los efectos legales a que haya lugar.

**SEGUNDO:** La Comisión de Precampañas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas tiene atribuciones para conocer y resolver los asuntos que le señale la Legislación Electoral, a fin de someterlos a la consideración del órgano superior de dirección del Instituto Electoral.

**TERCERO:** Se tiene por acreditada la personalidad del quejoso el C. el C. Licenciado Raúl Rodríguez Villegas, representante propietario del Partido



## Consejo General

Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

**CUARTO:** En el Procedimiento Administrativo de Queja de Precampaña se les respetó el derecho de audiencia a la denunciada, no obstante a que la C. María Sáenz Quintero, al no haber dado contestación a la queja de precampaña, se le tiene por precluido su derecho por no haberlo ejercitado dentro del plazo legal oportuno.

**QUINTO:** Los actos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional como presunta violación a la Ley Electoral, por parte de la C. María Sáenz Quintero, no fueron acreditados fehaciente y plenamente como constitutivos de faltas o infracciones administrativas contenidas en la Legislación Electoral, motivo por el cual no se justifica la imposición de sanción alguna a la denunciada.

**SEXTO:** Se declara infundada e inoperante la queja de precampaña formulada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la C. María Sáenz Quintero.

**SÉPTIMO:** Notifíquese la presente Resolución al Partido Revolucionario Institucional y a la C. María Sáenz Quintero, conforme a derecho.

En su oportunidad archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido. **Cúmplase.-**



## Consejo General

Así, lo resolvió el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, ante el Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe. **Conste.-**

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los trece (13) días del mes de Abril del año de dos mil siete (2007).

  
Lic. Leticia Catalina Soto Acosta  
Consejera Presidenta

  
Lic. Arturo Soza Carlos  
Secretario Ejecutivo